

AUTO No. 00908

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER100736 de fecha 09 de mayo de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de un individuo arbóreo ubicado en espacio público, ya que interfiere con la obra “Construcción de estructuras de separación de caudales sanitarios en redes de alcantarillado pluvial incluidas en el plan de identificación y corrección de conexiones erradas en las cuencas Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo Fase II (PICCE II), en la Ciudad de Bogotá”, Canal Molinos, Aviso SAP No. 9000004410, en la Calle 108 A con Avenida Carrera 7, en la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, adjunto al escrito en mención se allega Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, suscrito por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03943 de fecha 07 de octubre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través

Página 1 de 9

AUTO No. 00908

de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo ubicado en espacio público, ya que interfiere con la obra "Construcción de estructuras de separación de caudales sanitarios en redes de alcantarillado pluvial incluidas en el plan de identificación y corrección de conexiones erradas en las cuencas Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo Fase II (PICCE II), en la Ciudad de Bogotá", Canal Molinos, Aviso SAP No. 9000004410, en la Calle 108 A con Avenida Carrera 7, en la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 07 de octubre de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 08 de octubre de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 03943 de fecha 07 de octubre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 11 de octubre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con radicado No. 2019EE140601 del 25 de junio de 2019, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó requerimiento de la documentación faltante para iniciar el trámite administrativo ambiental, de lo siguiente:

(...)

1. *"Allegar al expediente el recibo de pago ORIGINAL correspondiente al servicio de Evaluación de tratamiento silvicultural, dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente requerimiento, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-990, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*

2. *Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ZARATE VANEGAS en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ." (...).*

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2019ER224583 del 25 de septiembre de 2019, la señora JULIE ANDREA MARTINEZ MENDEZ, en calidad de Directora de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, dio alcance al radicado inicial No. 2019ER100736 de fecha 09 de mayo de 2019, a través del cual aportaron la siguiente documentación:

AUTO No. 00908

1. *“Original y Copia de Recibo de pago No. No. 4576574, del 16 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO con NIT 899.999.094-1, por valor de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$76.187), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.*

2. *Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ZARATE VANEGAS en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.”*

Que, mediante radicado N° 2018ER212071 del 10 de septiembre de 2018, evento SIRE 5111886, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se presentó solicitud telefónica, relacionada con tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo emplazado en espacio público.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 20 de agosto de 2018, en la Avenida Carrera 7 con Calle 108 A, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto Concepto Técnico de emergencia N° SSFFS – 00329 del 10 de enero de 2019, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y consideró técnicamente viable el tratamiento Silvicultural de tala.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante plantación de dos (02) individuos arbóreos, equivalentes a 2 IVP's y 0.5473745651155468 SMMLV, por valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.632), de conformidad a lo establecido en el Decreto 531 de 2010, Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012; por concepto de evaluación el valor de CERO PESOS M/CTE (\$) y por concepto de seguimiento la suma de CERO PESOS M/CTE (\$0), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento el día 23 de septiembre de 2019, en la Carrera 7 con Calle 108 A, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 12228 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. SSFFS - 00329 del 10 de enero de 2019, y el cual determino lo siguiente:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 23/09/2019 al concepto técnico de atención de emergencias silviculturales No SSFFS 00329 del 10/01/2019, mediante el cual se autorizó a la Empresa de

AUTO No. 00908

Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá la tala de (1) individuo arbóreo de la especie: Acacia morada (Acacia baileyana).

En la visita se verificó el correcto cumplimiento al proceso silvicultural. Se verificará la compensación a través de los proyectos de plantación presentados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá a la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá; Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en el manual de silvicultura urbana para Bogotá. Para este caso se exceptúan los cobros de pago de seguimiento \$ 0 y evaluación \$ 0 según lo autorizado el CT en cuestión.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización”.

Que mediante Informe Técnico No. 01794 del 28 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA a través del grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestó lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES

En el mes de mayo de 2019, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), mediante radicado SDA 2019ER100736 del 09/05/2019, solicitó autorización con el fin de ejecutar los tratamientos silviculturales a un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Morada, ya que interfiere con la obra “Construcción de estructuras de separación de caudales sanitarios en redes de alcantarillado pluvial incluidas en el plan de identificación y corrección de conexiones erradas en las cuencas Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo Fase II (PICCE II), en la Ciudad de Bogotá”, Canal Molinos, Aviso SAP No. 9000004410, en la Calle 108 A con Avenida Carrera 7, en la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C. Mediante Auto 03943 de 07 de octubre de 2019, se inició el trámite administrativo.

2. DESCRIPCIÓN

Posterior a la radicación anteriormente mencionada se da apertura al Expediente SDA-03-2019- 990 y se procede a la generación del acto administrativo bajo Auto 03943 de 2019, el día 08 octubre de 2019, se realizó visita por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente con el objeto de verificar el inventario forestal presentado por la obra, donde se pudo verificar en terreno que el árbol objeto de la solicitud no se encontraba en su lugar de emplazamiento encontrándose tocón a ras de piso, debido a que fue talado.

3. RESULTADOS O CONCLUSIONES

Debido a que el árbol no fue encontrado en terreno, se procedió a realizar la búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, dando como resultado que el árbol objeto de

AUTO No. 00908

dicha solicitud fue talado por el EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, en atención al evento SIRE 5111886 y para lo cual se generó el respectivo concepto técnico de emergencia SSFFS-00329 del 2019-01-10, asociado al radicado 2018ER212071 del 10 de septiembre del 2018, concepto técnico que cuenta con su respectivo informe técnico de seguimiento bajo Concepto Técnico No. 12228 del 22 de octubre del 2019.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el árbol objeto de la solicitud por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), fue talado dentro de las labores de atención de emergencias de acuerdo al Protocolo Distrital de tala y poda de árboles en emergencia y los Decretos 531 del 2010 y 383 del 2018 que realiza la Secretaria Distrital de Ambiente sobre el arbolado urbano, es procedente realizar el respectivo cierre del trámite conforme acto administrativo bajo Auto 03943 de 2019 y Expediente SDA-03-2019-990, dado que no existe el individuo arbóreo motivo del trámite”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 00908

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 00908

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, se observa que a folio cuarenta y cuatro (44) del expediente SDA-03-2019-990, obra original del recibo de pago No. 4576574 del 16 de septiembre de 2019, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO con NIT 899.999.094-1, consignó el valor de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$76.187), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

Que, según, el Concepto Técnico de emergencia N° SSFFS – 00329 del 10 de enero de 2019, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CERO PESOS M/CTE (\$ 0), encontrándose que no existe cobro por este concepto; se puede colegir que existe un saldo a favor del autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por valor de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$76.187), el cual podrá hacer exigible realizando el trámite ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

AUTO No. 00908

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que fue cumplido el propósito de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante radicado N° **No. 2019ER100736** de fecha 09 de mayo de 2019, por intermedio del radicado N° 2018ER212071 del 10 de septiembre de 2018, evento SIRE 5111886 y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-990, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado a través de concepto técnico de emergencia y con este la respectiva verificación de las obligaciones allí contenidas. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente SDA-03-2019-990, en materia de autorización silvicultural a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2019-990, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, podrá realizar el trámite correspondiente ante la Subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, para solicitar la devolución del saldo a favor de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$76.187), por concepto de Evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB., identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

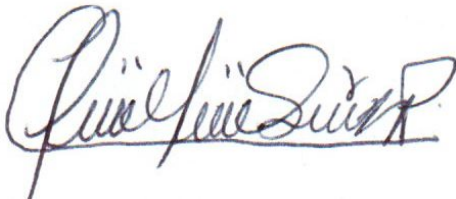
ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00908

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-990.

Elaboró:WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190166 DE
2019FECHA
EJECUCION:

04/02/2020

Revisó:LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190643 DE
2019FECHA
EJECUCION:

04/02/2020

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES

C.C: 1026259610

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20190748 DE
2019FECHA
EJECUCION:

04/02/2020

Aprobó:**Firmó:**CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

10/02/2020